Parte general

Técnico de la Administración de la Seguridad Social

Tema 42: Interpretación de la norma jurídica: concepto y clases. La laguna del ordenamiento: la analogía. La eficacia de la norma jurídica. La ignorancia de la ley. El fraude de ley y el abuso del derecho. La fuerza obligatoria de la norma en relación con el espacio y con el tiempo. Cómputo del tiempo. Prescripción y caducidad.

Colección Temarios, 2020

© Reservados todos los derechos de esta edición para SKR Preparadores S.L., 2020

Calle Covarrubias, 9, bajo izquierdo, 28010, Madrid

https://skr.es/

Queda rigurosamente prohibida cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación total o parcial de esta obra sin el permiso escrito de los titulares de los derechos de explotación.

CONTENIDO

1. INTERPRETACIÓN DE LA NORMA JURÍDICA: CONCEPTO Y CLASES.....3

2. LA LAGUNA DEL ORDENAMIENTO: LA ANALOGÍA.....5

3. LA EFICACIA DE LA NORMA JURÍDICA.....6

4. LA IGNORANCIA DE LA LEY. EL FRAUDE DE LEY Y EL ABUSO DEL DERECHO. LA FUERZA OBLIGATORIA DE LA NORMA EN RELACIÓN CON EL ESPACIO Y CON EL TIEMPO. CÓMPUTO DEL TIEMPO.....8

5. CÓMPUTO DEL TIEMPO. PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD.....10

1. INTERPRETACIÓN DE LA NORMA JURÍDICA: CONCEPTO Y CLASES

La interpretación de la norma puede definirse como la indagación del sentido de la misma; la determinación de su contenido y alcance efectivo para medir su precisa extensión y la posibilidad de su aplicación al caso concreto que por ella ha de regirse.

La primera y preferente regla interpretativa es la literal, si los términos de la Ley son claros ha de estarse al sentido gramatical, y así el mecanismo interpretativo no ha de ponerse en marcha si la norma legal aparece redactada con tal claridad y precisión que su contenido, el alcance de lo establecido, el sentido de su regulación y el ámbito material de su imperio, se deducen del texto de manera tan patente que la interpretación del precepto deviene innecesaria, ineficaz, pudiendo conducir, como afirma alguna resolución judicial, a deformar la intención del legislador llevando a soluciones jurídicas distintas o contrarias a las que efectivamente la ley consagra.

Conviene recordar que en orden al conocimiento de las normas no actúan de modo separado la lectura y la interpretación, de modo que no haya interpretación posible sin lectura, pero tampoco es válida y jurídicamente eficiente la lectura que no implique una interpretación, porque ésta es el único medio de conocer las normas y el conjunto del ordenamiento jurídico. La posible diferencia entre lectura e interpretación resultaba explicable cuando regía el principio de que las leyes o normas claras no necesitaban interpretación en virtud de la preferencia excluyente de la interpretación literal que se confundía con la simple lectura. Pero el artículo 3.1 del Código Civil excluye ese razonamiento y así:

- **a)** La interpretación es siempre el medio para conocer el sentido y alcance de las normas y para llevar a cabo la subsiguiente aplicación de las mismas,
- **b)** La interpretación constituye un proceso integrado por diferentes criterios: el sentido propio de las palabras en relación con el contexto, los antecedentes históricos y legislativos, y la realidad social del tiempo al que han de ser aplicadas las normas, atendiendo fundamentalmente a su espíritu y finalidad, y
- **c)** El proceso es unitario por cuanto los citados criterios han de utilizarse de un modo concurrente sin que haya una escala de prioridades, si bien se coloca el énfasis en el espíritu y finalidad de las normas como modo de determinar su sentido.

Es obvio que la tarea interpretativa presenta un alcance más amplio que la simple labor intelectiva, en cuanto que no se trata sólo de entender lo que el tenor literal de la norma declara sino de realizar la tarea de explicar el contenido de dicha norma.

El Título Preliminar del Código Civil establece en su artículo 3.1 CC Las normas se interpretarán según el sentido propio de sus palabras, en relación con el contexto, los antecedentes históricos y legislativos y la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas, atendiendo fundamentalmente al espíritu y finalidad de aquéllas.

Se establece en este precepto, contenido en el Título Preliminar que se convirtió tras la reforma de 1974 en una auténtica Parte General Normativa del Código Civil, un principio general al que debe acomodarse la interpretación de las normas, si bien aparecen otras especialidades a lo largo del texto legislativo. El texto del precepto enuncia los diferentes elementos que deben ser tenidos en cuenta por el intérprete a la hora de realizar su tarea exegética.

Los diferentes criterios enumerados pueden reconducirse a dos categorías entre las que existe interrelación:

- **a)** La primera que viene denominándose interpretación gramatical aglutina el elemento literal (según el sentido de sus palabras); histórica (teniendo en cuenta los antecedentes del precepto o norma), sistemática (en relación con el contexto), y lógica (atendiendo a la realidad social del tiempo en que ha de ser aplicada);
- **b)** la segunda reúne al elemento sociológico (según el espíritu y finalidad de aquellas) y lo completa con el teleológico.

Debe en este momento ponerse de relieve que es idea pacífica, tanto doctrinal como jurisprudencialmente, que la interpretación extensiva en perjuicio de alguien está proscrita, debiendo ser las normas de ese carácter de interpretación restrictiva, y ello porque la adecuación del tenor de la norma, a través de su interpretación a la realidad que regula, se efectúa con el propósito de alcanzar el resultado más justo en el proceso de su posterior aplicación al supuesto concreto motivo de controversia. Y la justicia en la aplicación de la norma, de la cual la interpretación es labor previa, no puede lograrse sin considerar los principios éticos y morales que constituyen su fundamento.

Por último, es preciso añadir que el referido artículo, artículo 3.1 del Código Civil, debe ser complementado con otros preceptos del propio Título Preliminar sin los cuales la interpretación pudiera resultar incompleta o insuficiente. Así, a fin de lograr una correcta interpretación deben tenerse en cuenta los siguientes preceptos:

- El artículo 1.4 CC en cuanto que se refiere a los principios generales del derecho, pues, a su función supletoria añaden su carácter informador de todo el ordenamiento jurídico "Los principios generales del Derecho se aplicarán en defecto de ley o costumbre, sin perjuicio de su carácter informador del ordenamiento jurídico".
- El artículo 1.6, establece que "La jurisprudencia complementará el ordenamiento jurídico con la doctrina que de modo reiterado, establezca el Tribunal Supremo al interpretar y aplicar la ley, la costumbre y los principios generales del derecho".
- El artículo 3.2 que señala que "La equidad habrá de ponderarse en la aplicación de las normas, si bien las resoluciones de los Tribunales sólo podrán descansar de manera exclusiva en ella cuando la ley expresamente lo permita" y
- El artículo 4.1 que dispone "Procederá la aplicación analógica de las normas cuando éstas no contemplen un supuesto específico, pero regulen otro semejante entre los que se aprecia identidad de razón".

2. LA LAGUNA DEL ORDENAMIENTO: LA ANALOGÍA

Desde un punto de vista amplio podría pensarse que donde la ley calla no hay norma alguna, y efectivamente en algunos casos el silencio de la norma debe interpretarse como falta de todo límite o sanción, como ocurre con las normas penales; sin embargo, generalmente el silencio de la ley no excluye la necesidad de una regla de conducta para casos no previstos en ella, constituyendo tales supuestos una laguna legal. No se trata simplemente de una materia que esté sin regular sino de que la ley no puede resolver un problema concreto.

El artículo 1.7 de nuestro Código Civil establece que los jueces y tribunales tienen el deber inexcusable de resolver en todo caso los asuntos de que conozcan, ateniéndose al sistema de fuentes establecido.

Este artículo tiene su fundamento en el derecho a la tutela judicial efectiva consagrada en el artículo 24 de nuestra Constitución como un derecho fundamental en virtud del cual cualquier persona puede y debe ser amparada en el ejercicio pacífico de sus pretensiones ante la justicia para que las mismas le sean satisfechas, lo que no quiere decir aceptadas, sino resueltas motivada y razonablemente con arreglo a derecho y en un plazo también razonable, a lo largo de un proceso en que todos los titulares de derechos e intereses afectados por esas pretensiones puedan alegar y probar lo pertinente a la defensa de sus respectivas posiciones.

Ello sin embargo no impide que haya de entenderse también satisfecho tal derecho con una declaración de inadmisión si así se declara fundadamente

en aplicación razonada de una causa legal, siempre que el razonamiento responda a una interpretación de las normas legales de conformidad con la Constitución y en el sentido más favorable para la efectividad de tal derecho fundamental (STC, Sala Segunda, Nº sent. 252/2000, de 30 Octubre 2000 Nº rec. 2747/1996).

De la dicción de este precepto se desprende que las lagunas del conjunto normativo no pueden configurarse como lagunas definitivas del ordenamiento, sino que para colmarlas es preciso hallar los remedios oportunos que, inexistentes en los textos legales, sirvan a los tribunales que han de administrar justicia. Así, en algunas ocasiones el juez aplicará uno o varios textos por analogía; en otras ocasiones justificará la solución que entiende más adecuada en la existencia de un precepto más o menos cercano, y en último término acudirá a los principios generales éticos o basados en la naturaleza de las cosas.

El artículo 4.1 de nuestro Código Civil establece que procederá la aplicación analógica de las normas cuando éstas no contemplen un supuesto específico, pero regulen otro semejante entre los que se aprecie identidad de razón.

Para colmar las lagunas legales, el jurista recurre habitualmente al argumento de la analogía, que se basa en una razón de semejanza, no de identidad. Y la semejanza entre el caso previsto en la ley y el no previsto al cual se quiere aplicar el razonamiento analógico ha de consistir en la misma identidad de razón.

La analogía no presupone la falta absoluta de una norma sino la no previsión por la misma de un supuesto determinado, defecto o insuficiencia que se salva si la razón derivada del fundamento de la norma y de los supuestos expresamente configurados es extensible por consideraciones de identidad o de similitud al supuesto no previsto.

No obstante, el proceso de la analogía será válido siempre que se parta de la Ley y de la naturaleza racional de la misma, que impone la creación del derecho precisamente a partir de ella, y no a partir del arbitrio del intérprete.

Nuestra doctrina viene tradicionalmente distinguiendo entre analogía legis y analogía iuris. En la primera se parte de una proposición jurídica concreta, se extrae su idea esencial despojándola de sus factores accesorios y esta idea esencial se aplica a otros supuestos que son idénticos en su esencia a los resueltos por la Ley. En el caso de la analogía iuris se parte de varias disposiciones legales cuyos supuestos de hecho coinciden en un aspecto esencial para que se produzca la consecuencia jurídica prevista en cada uno

de ellos y por vía de inducción se obtiene un principio general de derecho que puede ser también aplicado a otros supuestos de hecho no regulados por la ley.

No obstante, nuestro Código Civil contiene prohibiciones a la aplicación analógica de la Ley y así establece en su artículo 4.2 que las leyes penales, las excepcionales y las de ámbito temporal no se aplicarán a supuestos ni en momentos distintos de los previstos expresamente en ellas. Esta prohibición es lógica y constituye una de las garantías esenciales de todo estado de derecho pues de lo contrario podrían crearse por vía analógica figuras delictivas con hechos semejantes a otros comprendidos literalmente en la ley penal pero no iguales o bien aplicar las penas en orden a esta semejanza.

Para Lacruz Berdejo al argumento de la analogía se opone el llamado argumento *"a contrario"*, basado en la consideración de que cuando el legislador ha impuesto determinada consecuencia en un caso y no en otro, ha querido excluirla en este segundo.

Señala como para un sector de la doctrina ambos argumentos son intercambiables ya que pueden utilizarse indistintamente sin que dentro de un análisis exclusivamente lógico haya razón para decidirse por uno en perjuicio de otro.

3. LA EFICACIA DE LA NORMA JURÍDICA

La eficacia normativa significa en términos generales que la ley debe ser cumplida. El derecho en sí mismo puede aplicarse de varias maneras: Así, puede aplicarse de manera pacífica cuando los ciudadanos ajustan su conducta a las normas que él establece, y en esta observancia natural y sin conflictos reside la fuerza y eficacia del derecho. Pero hay otra forma de aplicación del derecho que surge como consecuencia de la violación de una norma jurídica o a raíz de los conflictos que enfrentan en derecho a intereses contrapuestos.

No debe olvidarse a este respecto que son tres los elementos constitutivos de la norma jurídica:

- El mandato jurídico, que ordena un cierto modo de conducta y que se orienta hacia la implantación de un ideal superior de justicia.
- El efecto jurídico normal en cuanto que se ejercitan las facultades reconocidas o tuteladas por la norma y se cumplen los correspondientes deberes.
- La sanción, consecuencia obligada del posible incumplimiento de la norma.

Y la consecuencia del incumplimiento del deber de observancia de la norma jurídica es la imposición de la correspondiente sanción, aunque para algún sector doctrinal el deber de cumplir las normas es precisamente el resultado de la sanción, argumentando que no hay deberes sino sujeción a sanciones.

En cualquier caso, la desobediencia a la ley siempre acarrea una consecuencia que puede consistir en la imposición forzosa de lo ordenado en la ley, en la satisfacción por equivalente como en el caso de los derechos de obligaciones a falta del cumplimiento del obligado, o en sanciones penales o civiles

Estas sanciones pueden tener carácter penal para los delitos y pueden consistir por ejemplo en pena privativa de libertad o multa. Pueden tener igualmente una naturaleza administrativa si se imponen como consecuencia del incumplimiento de normas de esta clase o pueden ser sanciones civiles como la indignidad para suceder o la remoción de la tutela, pero la más importante sanción por incumplimiento de las normas civiles es sin duda la nulidad de los actos contrarios a la ley que seguidamente se estudiará.

Al hilo de lo anterior debe resaltarse como uno de los caracteres esenciales de la norma jurídica y por ende del derecho es su coercibilidad, en el sentido de que en caso de inobservancia es posible hacer valer la norma mediante la fuerza, de manera que el carácter de coercibilidad distingue a la norma jurídica de otras normas. Si bien se ha objetado que el derecho es observado espontáneamente por regla general, y no por medio de la fuerza, cuando se afirma que la norma jurídica es coercible quiere decirse que en cualquier momento en que fuese violada es posible una oposición coactiva, por lo que se parte de la hipótesis de que sobrevenga una violación de la norma.

4. LA IGNORANCIA DE LA LEY. EL FRAUDE DE LEY Y EL ABUSO DEL DERECHO. LA FUERZA OBLIGATORIA DE LA NORMA EN RELACIÓN CON EL ESPACIO Y CON EL TIEMPO

Aunque se ha discutido en el tiempo en orden a los efectos de **la ignorancia de la ley,** en el derecho moderno ha adquirido firmeza el principio de que la ley, una vez que ha entrado en vigor, es obligatoria, aún

para aquellos que, de hecho, ignoren sus disposiciones, *ignorancia iuris non excusat*.

En justificación de este principio de que la ignorancia de la ley no excusa de su cumplimiento se ha alegado:

- a) que todos tenemos el deber de conocer las leyes;
- b) que el legislador, al promulgarlas y publicarlas, pone los medios para que podamos enterarnos de ella; y
- c) que, como consecuencia de lo anterior, si pudiendo y debiendo conocerlas las ignoramos, nuestra ignorancia es culpable y no puede eximirnos de las sanciones establecidas por las leyes mismas para el caso de incumplimiento.

En cualquier caso, la razón de este principio radica, más que el presunto conocimiento de la ley (fundamento subjetivo), en la necesidad social de que las normas jurídicas tengan incondicionada y general aplicación (fundamento objetivo): admitir el principio contrario de la excusabilidad de la ignorancia de las leyes equivaldría prácticamente a entregar el cumplimiento de ellas a la voluntad de cada ciudadano.

Fue el Código Civil el que sentó el principio absoluto de que *"la ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento"* (artículo 6.1 del Código Civil), sin dar entrada a ninguna de las excepciones del antiguo Derecho, principio éste cuya aplicación ha sido consagrado por la jurisprudencia.

El concepto de **fraude a la ley** aparece contenido en el artículo 6.4 del Código Civil, que establece que los actos realizados al amparo del texto de una norma que persigan un resultado prohibido por el ordenamiento jurídico, o contrario a él, se considerarán ejecutados en fraude de ley y no impedirán la debida aplicación de la norma que se hubiere tratado de eludir.

El artículo 6.4 del Código Civil sanciona lo que constituye una técnica de aplicación de la norma jurídica, que tiene como consecuencia deshacer la apariencia de protección que un acto recibe de una norma de cobertura, para someterlo al imperio de aquella que se trató de eludir. A tenor de dicho precepto los actos realizados al amparo del texto de una norma que persiga un resultado prohibido por el ordenamiento jurídico, o contrario a él, se considerarán ejecutados en fraude de ley y no impedirán la debida aplicación de la norma que se hubiere tratado de eludir.

El negocio en fraude a la ley consiste en la utilización, instrumentada normalmente mediante simulación, de un tipo negocial para evitar la norma aplicable al negocio que corresponde al fin perseguido por las partes, por lo que es preciso distinguir las siguientes clases:

- a) si a través de la simulación se ha vulnerado una norma prohibitiva o imperativa que impondría la nulidad de pleno derecho del acto que la contraviene, o
- b) o una regla sobre la eficacia del negocio real, ya que en este caso no procederá la sanción de nulidad, sino la aplicación de la norma que corresponda a la verdadera finalidad perseguida.

Como caracteres del fraude de ley suelen fijarse:

- - Ha de tratarse de un acto jurídico, no siendo suficiente la mera intencionalidad.
- - En apariencia, dicho acto encuentra apoyo en una norma jurídica, pues, de no ser así, se trataría de un acto contra ley.
- - El acto fraudulento debe perseguir un fin condenado por otra norma del Ordenamiento. En principio, es indiferente que el actor tenga intención de eludir la norma defraudada, siendo suficiente con el resultado ilícito.

El **abuso de derecho** es un concepto jurídico indeterminado que supone el ejercicio de un derecho perteneciente al sujeto, excediéndose de sus límites naturales, lo que genera perjuicio a tercero, sin utilidad alguna para su dueño.

El abuso de derecho está incluido en el artículo 7.2 del Código Civil, en el Título Preliminar, como postulado básico que puede calificarse como módulo rector de nuestro ordenamiento, en conexión directa con el principio general de que quien ejercita su derecho no perjudica a nadie y con la prohibición recogida jurisprudencialmente de los actos de emulación, que se reitera en otros preceptos del Código.

El artículo 7.2 del Código Civil establece:

"La ley no ampara el abuso del derecho o el ejercicio antisocial del mismo. Todo acto u omisión que por la intención de su autor, por su objeto o por las circunstancias en que se realice sobrepase manifiestamente los límites normales del ejercicio de un derecho, con daño para tercero, dará lugar a la correspondiente indemnización y a la adopción de las medidas judiciales o administrativas que impidan la persistencia en el abuso".

Se recoge igualmente en el artículo 11.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que establece que Los Juzgados y Tribunales rechazarán fundamentalmente las peticiones, incidentes y excepciones que se formulen con manifiesto abuso de derecho o entrañen fraude de ley o procesal. Disposición similar contiene, en cuanto al orden jurisdiccional civil, el artículo 247.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que en su apartado 1 establece que los intervinientes en todo tipo de procesos deberán ajustarse en sus actuaciones a las reglas de la buena fe.

La fuerza obligatoria de las normas tiene unos **límites en tiempo y en el espacio.** Los primeros son objeto de estudio en el tema anterior, en cuanto a los segundos, el primitivo art. 1 del CC. comenzaba diciendo que las leyes obligarían en el territorio del Estado español. La reforma del Título Preliminar del CC. ha suprimido esta referencia al ámbito territorial de las normas porque en determinados casos, en España puede aplicarse algún Derecho extranjero y, a la inversa, en ciertas situaciones el Derecho español es también aplicable fuera del territorio nacional.

Por otra parte, dentro del territorio nacional el Derecho civil común coexiste con el existente en las regiones forales.

Esta diversidad legislativa entre los distintos Estados o dentro de un mismo Estado hace necesario el establecimiento de un criterio o de una serie de criterios que sirvan para determinar los supuestos en que resulte aplicable una u otra legislación. Tal es el objeto de dos disciplinas jurídicas distintas, pero muy relacionadas entre sí: el Derecho Internacional Privado, que estudia los conflictos internacionales surgidos entre leyes de países soberanos y el Derecho interregional o interterritorial, que trata de los conflictos de Derecho interior, entre leyes de dos territorios sujetos a la soberanía de un mismo Estado.

5. CÓMPUTO DEL TIEMPO. PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD

La **prescripción** es un concepto jurídico que otorga el derecho a desarrollar una determinada acción que puede extinguirse cuando pasa un tiempo determinado. Hay de dos tipos:

- La prescripción adquisitiva (también llamada usucapión) es un modo de adquirir la propiedad u otros derechos mediante el transcurso de cierto tiempo y la participación de una apariencia jurídica que determine el nacimiento o consolidación de un derecho a favor de un sujeto. Puede dividirse en:
- Ordinaria (también conocida como «breve») exige los requisitos de buena fe y con justo título para poseer y la posesión continuada, de forma pública, pacífica e ininterrumpida.
- Extraordinaria es más extensa que la ordinaria. Su único requisito es el de posesión continuada durante el tiempo que establece la Ley.
- La prescripción extintiva es un modo de extinción de derechos que tiene lugar cuando, a causa del transcurso del tiempo, se produce una pérdida del ejercicio de los derechos o facultades para su titular, y finalmente se marca un límite temporal al ejercicio de un derecho que permanece

inactivo. Estos derechos pueden ser de cualquier tipo, pero siempre derechos subjetivos patrimoniales, es decir, son los derechos que permiten disfrutar y disponer de una cosa como de un valor o exigir a otra persona una prestación, dentro de los límites de la buna fe. La prescripción se tiene que alegar por la vía judicial.

La **caducidad** es la extinción de un derecho por su falta de ejercicio en el término establecido por la ley. Esto implica que una ley pierde toda su fuerza o un derecho por transcurso del plazo para su ejercicio. Tiene el efecto de extinguir el derecho de forma automática y no se puede interrumpir o renunciar, salvo casos especiales que veremos más adelante.

La caducidad de las Acciones Civiles: El Código Civil no regula la caducidad, sino que deriva de la ley o pacto entre particulares. Señala un plazo de duración de un derecho, y una vez pasa este tiempo, ya no es ejercitable. No obstante, podemos observar en algunos artículos del Código Civil que prevé la caducidad para ciertos derechos, como en el artículo 689, 703, 719, 730, 1299, 1301, 1508 o 1524.